



## Resolución de Superintendencia

N° 1103 -2015-SUCAMEC

Lima, 09 DIC 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 30 de octubre de 2015 por la EVP PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 952-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia en mérito de una inspección inopinada efectuada el día 14 de mayo de 2015, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 421-2015-SUCAMEC-GCF-JLVA, en las instalaciones de la empresa BITEL, ubicada en la Avenida Túpac Amaru N° 209, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Diego Alejandro Oyola López, como personal operativo de la EVP PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.; quien al momento de la inspección no contaba con el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC, además de portar un arma de fuego tipo revolver, marca JAGUAR, calibre 38 SPL, con número de serie 209031, sin contar con la licencia de autorización correspondiente.
4. Mediante Oficio N° 4048-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) y el numeral 57 (*"Dotar de armamento autorizado para uso civil sin contar con la licencia respectiva de posesión y uso"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 10 de junio de 2015, la administrada formuló sus descargos mediante escrito presentado en mesa de partes de la SUCAMEC el 17 de junio de 2015.
6. Por Resolución de Gerencia N° 952-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el



V°B°  
J. RIVERA



numeral 44, y con 50% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 57, del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

7. Ejerciendo su derecho de defensa<sup>1</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>2</sup>, por escrito de fecha 30 de octubre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 952-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por la EVP PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C., ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 30 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
9. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
  - a) El agente de seguridad inspeccionado sólo se encontraba realizando labores de forma momentánea, ya que, por motivo de un hecho fortuito o fuerza mayor (emergencia médica del agente de seguridad titular), se encontraba supliendo al personal operativo que usualmente presta el servicio en la empresa BITEL Huacho.
  - b) Para la imposición de la sanción no se ha considerado el Principio de Razonabilidad (continuidad en la comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad).
  - c) No se ha tomado en cuenta los factores atenuantes de responsabilidad estipulados en el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
  - d) La Administración ha impuesto dos multas a consecuencia de una misma conducta, además de no haber aplicado lo estipulado en el artículo 231-A de la Ley N° 27444.
10. Respecto al argumento a) del numeral 9, señala la administrada que las infracciones administrativas cometidas fue debido a un suceso que no se le debe atribuir, ya que, el agente inspeccionado sólo brindaba el servicio de seguridad privada momentáneamente, mientras el personal operativo titular era atendido en un centro médico por una emergencia ocurrida.

Al respecto, a fin de absolver el argumento formulado por la administrada, es preciso señalar que *“todo ordenamiento legal admite supuestos de excepción en los que la imposibilidad del deudor (administrado) de cumplir con sus obligaciones conlleva la ausencia de responsabilidad frente al acreedor (Administración) por dicho incumplimiento. Tales circunstancias son las denominadas causas no imputables, cuya ocurrencia determina la extinción de la obligación y la liberación del deudor (administrado).”*<sup>3</sup>

Nuestro Código Civil de 1984, de aplicación supletoria en el presente caso, equipara el caso fortuito y la fuerza mayor y los convierte en sinónimos. De ahí que lo que realmente interesa del caso fortuito y de la fuerza mayor es que son causas no imputables que deben reunir determinadas características que tipifican tales eventos impeditivos. Estas características son establecidas en el artículo 1315 del Código Civil:

*“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, **imprevisible** e irresistible, que impide la ejecución de la obligación”*

<sup>1</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N° 16-GFE. Evaluación de Solicitudes de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución. Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería – OSINERGMIN. Pág. 6.





## Resolución de Superintendencia

o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". (el subrayado es nuestro).

De ello se desprende que todo hecho que posea las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, deberá ser considerado como un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

En tal sentido, se debe considerar que *"siendo la imprevisibilidad un elemento esencial del caso fortuito, tal elemento ha de apreciarse singularmente en cada situación concreta; el criterio para el efecto debe ser la rareza y repentinidad del evento, pues ha de partirse del supuesto de que una persona diligente y cuidadosa en sus negocios debe prever los hechos normales, o frecuentes, o probables, según la naturaleza de dichos negocios, máxime si ella se ocupa habitualmente en estos, en forma que, al obligarse es de presumir que asume los riesgos inherentes a ellos y que espera superarlos."* (el resaltado es nuestro).

Así, el hecho de que un agente de seguridad haya requerido ser atendido en un centro médico por un inconveniente en su salud, no se verifica como un acontecimiento improbable, máxime, si la naturaleza misma del servicio que se brinda conlleva a que el personal operativo sea propenso a sufrir molestias o malestares que enerven su salud física y/o mental, lo que acarrea recibir, necesariamente, atenciones médicas frecuentes.

Finalmente, esta Superintendencia Nacional debe indicar que, es obligación de las empresas que brindan el servicio de seguridad privada, contar con agentes de vigilancia debidamente acreditados por la SUCAMEC, sean éstos titulares o suplentes momentáneos, los cuales deberán contar con el carné correspondiente al momento de desempeñar las funciones propias de su oficio.

Careciendo de sustento lo argumentado por la administrada, procede desestimar este extremo de su recurso impugnativo.

11. De acuerdo al argumento b) del numeral 9, se debe indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la SUCAMEC ha sido reconocida en la Ley N° 28627. Este dispositivo legal establece, en el Anexo N° 01, la Tabla de Infracciones y Sanciones relativas a los Servicios de Seguridad Privada. De su verificación se denota que las sanciones que son susceptibles de ser impuestas a los administrados infractores, no establecen la facultad de la Administración de graduar el monto de la sanción, puesto que, se han establecido cuantías (porcentajes, de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria) fijas y exactas, por lo que, al tenerse por cumplido el supuesto de hecho de la conducta infractora, se aplica, indefectiblemente, el monto de la multa ya establecido, conforme al Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por tanto, este extremo del Recurso de Apelación, debe ser desestimado.

2. Señala la administrada en el literal c) del numeral 9, que no se ha considerado lo estipulado en el artículo 236-A de la Ley N° 27444 al momento de resolver.



Al respecto, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el numeral anterior, esta Superintendencia Nacional debe indicar que no es procedente la aplicación de los supuestos de atenuación de responsabilidad al presente caso, máxime, si los numerales 44 y 57 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, recogen obligaciones cuyo cumplimiento es de carácter inmediato, no existiendo posibilidad para que la administrada haya podido subsanar su comportamiento omisivo.

Por tanto, este argumento debe desestimarse.

13. Asimismo, de acuerdo al argumento establecido en el literal d) del numeral 9, es propicio considerar lo siguiente:

- De acuerdo, al Principio de Concurso de Infracciones, para que éste sea aplicable, debe verificarse que una sola conducta ilícita desplegada por la administrada, pueda ser calificada en más de un tipo infractor previamente establecido.

En el presente caso, las infracciones imputadas a la administrada han sido consecuencia de conductas distintas, ya que, por un lado la conducta infractora en el numeral 44 de la Tabla N° 01 de la Ley N° 28627 es que *“se destaca al personal operativo sin contar con el carné de identificación correspondiente”*, mientras que el numeral 57 de la misma tabla, señala que se produce la infracción administrativa cuando *“se otorga armamento de fuego al agente de seguridad, sin que éste cuente con la licencia correspondiente”*.

Por otro lado, la administrada arguye que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 231-A de la Ley N° 27444; sin embargo, la aplicación práctica de tal normativa es en atención a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, siendo que, esta Superintendencia Nacional ha señalado que, conforme al Principio de Legalidad, no es procedente la graduación de la sanción a imponerse, debido a que la potestad sancionadora de la SUCAMEC no reconoce a ésta una facultad discrecional.

Por tales argumentos, lo aseverado por la administrada debe ser desestimado.

14. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

#### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 952-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.





## Resolución de Superintendencia

2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de las sanciones de multa impuestas a la EVP PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 952-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, considerando lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



